



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

**ESTADOS CIVILES 2023-051**

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	<b><u>2015-00014</u></b>	MARIO DE JESÚS ALVAREZ	JUAN FERNANDO GARCÍA	<b><u>INFORMA INSPECCIÓN DE POLICIA – CONCEDE TÉRMINO</u></b>	05-05-2023
EJECUTIVO	<b><u>2019-00014</u></b>	JAIME A. ECHEVERRI ACEVEDO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO	<b><u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u></b>	05-05-2023
EJECUTIVO	<b><u>2019-00340</u></b>	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO Y OTROS	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO Y OTROS.	<b><u>NOTIFICA NUEVAMENTE PROVIDENCIA 14-02-2022</u></b>	05-05-2023
PERTENENCIA	<b><u>2023-00123</u></b>	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTRO	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS	<b><u>INADMIE</u></b>	05-05-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **lunes, 08 de mayo de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

  
**ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ**  
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autor por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2015-00014</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 272
<b>ASUNTO</b>	<b>INFORMA Y CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO</b>

En atención a la petición elevada por la doctora AMPARO MARIÑO MENDOZA, Inspectora de Policía y Tránsito de esta localidad, se informa a la misma que tal y como lo describe en su petición, la intermediación de ese Despacho busca hacer efectiva una medida cautelar innominada, como es el permitir el paso vehicular de los demandantes por el predio de propiedad del señor JESÚS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Para tal efecto, se deberá instalar la puerta de acceso a predio y permitir el paso por el mismo. Será la autoridad comisionada, quien estando en el lugar respectivo verifique las condiciones necesarias para poder obtener el paso provisional por dicho inmueble, aprovechando esta oportunidad el Despacho para conceder a la comisionada el término de 15 días para cumplir con la misma.

Ahora bien, frente al acompañamiento de la Policía Nacional para cumplir con la comisión encomendada, se recuerda a la señora Inspectora, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 y siendo una autoridad de Policía cuanta con las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y si es necesario o no el uso de la fuerza pública será su decisión.

Providencia inserta en estado electrónico **051** del **8 de mayo de 2023**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

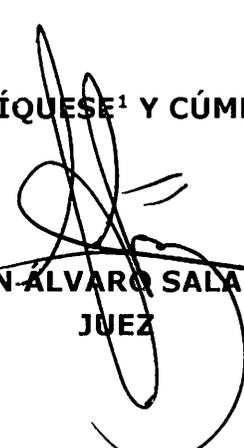
PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- <b>2019-00014</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ECHEVERRI ACEVEDO (C.C. 71.173.059)
Apoderado	JESÚS MARÍA PALACIO MUÑOZ
DEMANDADO	JESÚS MARÍA CORREA AGUDELO (C.C. 70.253.527)
Sustanciación	<b>Nro. 274</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INCORPORA</b>

Se incorpora al presente expediente la consignación remitida por el señor Darío Loaiza, a través del correo electrónico del Despacho y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

En atención a que el anexo es casi ilegible, por secretaría se anexara de la página de depósitos judiciales, una relación de los títulos judiciales consignados a la fecha.

Providencia inserta en estado electrónico **051** del **8 de mayo de 2023**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2019-00340</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO - CARLOS FABIO GAVIRIA SOSA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO, MARÍA ROSALINA RUIZ OCHOA, CENOBIO DE JESÚS SIERRA RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN VASCO SIERRA Y OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA
Sustanciación	<b>Nro. 273</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA NOTIFICACIÓN</b>

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, Antioquia, en auto interlocutorio 082 del 19 de abril del año en curso, se ordena junto con la presente actuación notificar por estado la providencia 041 del 14 de febrero de 2022, proferida dentro del presente proceso y la cual resuelve recurso de reposición.

Con el fin de cumplir con la notificación ordenada, se adjuntará a esta providencia el auto relacionado y se incluirá en los estados correspondientes.

*Providencia inserta en estado electrónico **051** del **8 de mayo de 2023**.*

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	05890 4089 001- <b>2019-00340</b> -00 ( <b>favor citar</b> )
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO - CARLOS FABIO GAVIRIA SOSA
<b>Apoderado</b>	JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO, MARÍA ROSALINA RUIZ OCHOA, CENOBIO DE JESÚS SIERRA RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN VASCO SIERRA Y OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA
<b>Apoderado</b>	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Interlocutorio	<b>Nro. 041</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE RECURSO - REMITE</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado 29 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR del presente proceso (fl. 97).

### I. ANTECEDENTES

#### DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado judicial de la parte actora como fundamento de su recurso y de manera puntual y concreta que:

*El acto administrativo RS20191511 del 15 de noviembre de 2019, ya fue objeto de control constitucional, a través de acción de tutela. Que La Resolución 20210707 del 7 de julio de 2021, por medio de la cual el INSPECTOR DE POLICÍA DE YOLOMBÓ, SUSPENDE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DE REVOCATORIA DIRECTA, ordenando DEMANDAR LA ACCIÓN DE LESIVIDAD ante la jurisdicción administrativa, considera que dicho acto es INEXISTENTE porque el término para suspender su propio acto ya están vencidos y esta solo le compete a la jurisdicción administrativa, por solicitud de parte.*

*Además que este Despacho avala una actuación administrativa, totalmente ilegal.*

**DE LO PEDIDO.** – En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente:

Reponer el auto que decretó SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR, y en su lugar ordenar proseguir con la ejecución, incluyendo las medidas cautelares, además declarar que el acto administrativo que sirve base de ejecución ya fue objeto control constitucional, en igual forma que este despacho declare inexistente el acto administrativo que suspende los efectos de la anterior resolución y finalmente que este estrado declare que la acto administrativo nro. RS20191511 del 15 de noviembre de 2019 mantiene su validez.

De no reponerse solicita la alzada.

### **DEL TRÁMITE.**

Al recurso de reposición se surtió traslado de rigor (fl. 102), y dentro del término legal se presentó el pronunciamiento de la parte pasiva (art. 319 del CGP).

### **DEL TRASLADO NO RECURRENTE**

Aduce la apoderada judicial de la parte no recurrente de manera puntual y concreta que:

*El juez constitucional no tuteló los derechos invocados y los hechos invocados nada tienen que ver con el pronunciamiento del auto atacado y el acto administrativo indica que el Inspector se equivocó y procedió a corregir, por tanto el título base de ejecución está basado en una equivocación.*

*Frente a las pretensiones se opone porque existe un acto administrativo que deja sin efectos el título ejecutivo y frente a las demás pretensiones se opone porque no es el escenario para resolver tales peticiones.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTOS.**

**Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso:** *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

De las normas citadas, es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y tal como puede observarse en el caso objeto de estudio, el auto objeto de recursos fue notificado el 30 de julio de 2021, y el recurso fue presentado oportunamente dentro de los tres días siguientes, razón por la cual, el Despacho procederá al estudio del mismo.

## **2. TITULO EJECUTIVO, según el C.G.P.**

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

## **3. DEL CASO CONCRETO. -**

Aquí, el despacho mediante auto proferido el 29 de julio de 2021 decretó SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR, como quiera que mediante el acto administrativo nro. 20210707 del 7 de julio de 2021, el INSPECTOR DE POLICÍA DE YOLOMBÓ, ordenó SUSPENDER LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN RS20191511 del 15 de noviembre de 2019, misma que ha servido de título base del presente proceso ejecutivo (f. 96).

Ahora bien, es de aclarar que la resolución en cita, la RS20191511 del 15 de noviembre de 2019, es la misma que sirvió de base para librar mandamiento de

pago en el caso de marras, por constituir una obligación clara, expresa y exigible para la fecha de su presentación, no obstante con la expedición de la resolución nro. 20210707 del 7 de julio de 2021, se deja sin piso jurídico de forma provisional el título ejecutivo y como consecuencia de ello el despacho ordenó requerir la certificación del Juzgado administrativo que lleva las diligencias del presente asunto y poder determinar una eventual suspensión de proceso, además dispuso la suspensión, no el levantamiento, de la medida cautelar ordenada (fl. 97).

Al respecto, solicita el togado recurrente reponer el auto que decretó SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR, y en su lugar ordenar proseguir con la ejecución, incluyendo las medidas cautelares, además declarar que el acto administrativo que sirve base de ejecución ya fue objeto control constitucional, en igual forma que este despacho declare inexistente el acto administrativo que suspende los efectos de la anterior resolución y finalmente que este estrado declare que la acto administrativo nro. RS20191511 del 15 de noviembre de 2019 mantiene su validez.

Ahora bien, sea lo primero precisar que este despacho no puede acceder a lo peticionado por el recurrente, pues está solicitando en primer lugar que se ordene proseguir con la ejecución, incluyendo las medidas cautelares y en el auto recurrido nunca se interrumpió la continuidad del proceso solo se suspendió la medida cautelar, de la cual más adelante se pronunciara el despacho por ser objeto directo del recurso; o si lo que solicita es que se ordene seguir adelante la ejecución, la misma es improcedente como quiera que aún no se han agotado las etapas procesales para llegar a tal instancia.

De otra parte llama la atención de las demás pretensiones solicitadas en el escrito de recurso, las cuales son propias de un proceso declarativo y ha de establecerse que el recurso propuesto por el abogado recurrente, y que es de competencia de este despacho judicial, es el de reposición, el cual se regula en el artículo 318 del CGP en su inciso primero, que a la letra dispone "**el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**" (Subrayas propias), por lo que así las cosas, el recurso está llamado a solicitar que se reforme o revoque la decisión adoptada por el juez de instancia y no convertir el recurso en un proceso verbal cuya finalidad es realizar declaraciones.

Ahora bien, respecto a la continuidad de la medida cautelar solicitada, que fue lo único que se suspendió en este proceso, de entrada este despacho no accederá a la misma, como quiera que el argumento expuesto por el togado no tiene asidero jurídico, pues su afirmación de que la resolución que deja sin efectos el primer acto administrativo es inexistente, no tiene fundamento legal, en el sentido de que de la misma fue expedida por una autoridad competente

en ejercicio de sus funciones legales y de acuerdo a la ley 1437 de 2011, tiene plena validez para nacer a la vida jurídica como se puede constatar en su artículo 88, en el cual dispone "**ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.". (Subrayas propias)

Como se mencionó con anterioridad, el presente proceso aún no se ha suspendido, ni se ha interrumpido como consecuencia de la suspensión provisional del título que presta merito ejecutivo en el presente asunto, pues, previo a ello se requirió a la pasiva que allegara la certificación del despacho administrativo que está conociendo de las diligencias para así poder proceder de conformidad, no obstante sí se ordenó la suspensión de la medida cautelar, es decir, la medida no se ha levantado o dejado sin efectos, solo se dejó en suspenso hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de fondo el asunto aquí ventilado, por lo anteriores argumentos este despacho mantendrá en firme la decisión.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, por lo que no se repondrá la decisión tomada el 29 de julio de 2021 y se mantendrá en firme la misma.

De otra parte, llama la atención del despacho la forma en que el abogado recurrente se dirige ante este estrado, razón por la cual se amonesta al abogado JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA para que controle la forma como se dirige a este juzgador, pues no es de recibo su expresión "**Considero muy respetuosamente, que el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ. avala una actuación administrativa, totalmente ilegal**", pues en primer lugar, no es este estrado judicial el llamado a resolver sobre la legalidad o no del acto administrativo en discusión, y en segundo lugar, la legalidad de la resolución nro. 20210707 del 7 de julio de 2021, se presume y tiene carácter ejecutorio, pues fue expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y de acuerdo a la ley 1437 de 2011, la misma tiene plena validez para existir jurídicamente como se puede constatar en su artículo 89, en el cual dispone "**ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional." (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se le solicita y recuerda al profesional del derecho, el debido respeto en las comunicaciones que dirige al despacho, pues indistintamente de

sus inconformidades, no se puede echar al traste el trato cordial entre cada sujeto procesal y autoridades, siendo este un primer llamado de atención para el togado, pues más que una apreciación o consideración del abogado, es una acusación muy seria al afirmar que este despacho está respaldando **actos totalmente ilegales**, en los anteriores términos se le requiere y amonesta, esperando la no reiteración de tales conductas, so pena de las sanciones previstas en la ley y demás compulsas de copias a que hubieren lugar por su proceder (Art. 44 Nral. 6 y 78 Nral. 4 del CGP).

Finalmente, ante la improsperidad de la reposición y por haberse propuesto el de alzada en subsidio, atendiendo que se trata de un asunto de primera instancia, y que el auto recurrido versa sobre un auto que resuelve sobre una medida cautelar, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo (art. 323 Nral 3, inc. 4 del CGP).

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ,

#### **RESUELVE:**

**Primero. NO REPONE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el día 29 de julio de 2021, dentro del presente trámite.

**Segundo.** Se amonesta al abogado JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA, para que actúe con el debido respeto en las comunicaciones que dirige al despacho, so pena de las sanciones legales, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el AUTO proferido por este juzgado el 29 de julio de 2021 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** En aplicación del **artículo 326 del Código General del Proceso** SE CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN a la parte no recurrente, por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 ibídem.

**Quinto.** En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 324 del CGP, se requiere al recurrente para que suministre las expensas a efectos de

lograr la reproducción del expediente en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

**Sexto.** Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, procédase por secretaria a la remisión del proceso conforme lo establece el **inciso 4º** del artículo 324 ibídem, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó para surtir el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ÁLVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

*Will*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No 2022-018**

Hoy, martes, 15 de febrero de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 6:00 p. m.

  
**WILFREND PINTO MARIN**  
Secretario

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Instancia	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- <b>2023-00123-00</b> ( <b>favor citar</b> )
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO C.C. 70.252.600 JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO C.C. 70.254.429
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUBIN ALZATE AGUDELO C.C. 793.059
Interlocutorio	<b>Nro. 150</b>
Decisión	<b>INADMITE</b>

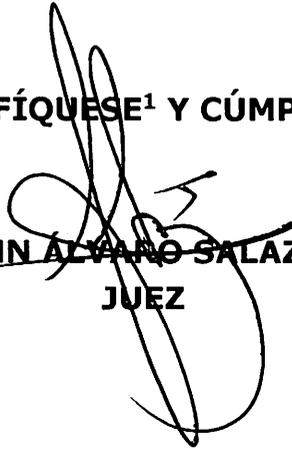
Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En atención a la denominada Subsidiaria, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar el juramento estimatorio.
- Previo a aceptar la petición del 96 del Código General del Proceso, frente al registro civil de nacimiento, se deberá aportar prueba de haber agotado al menos un Derecho de Petición solicitando el registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS ALZATE GALLEGO, inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- Se deberá indicar la dirección física de notificación del apoderado de la parte demandante. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.
- En igual sentido se deberá indicar el lugar de notificación física y email, de los demandantes. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

- En los anexos de la demanda se echa de menor el registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA ALZATE VÁSQUEZ, el cual deberá ser aportado conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **051** del **08 de mayo de 2023**

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**JOHN ALVARO SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo> home